**ROL Nº 396**

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL PLAZO PARA LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA REFORMA PROCESAL PENAL EN LA REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO.**

Santiago, veinticinco de noviembre de dos mil tres.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, por oficio Nº 23.148, de 19 de noviembre de 2003, el Senado ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que modifica el plazo para la entrada en vigencia de la reforma procesal penal en la Región Metropolitana de Santiago, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, Nº 1º, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto de los artículos 1º , 4º y 5º, del mismo;

SEGUNDO.- Que, el artículo 82, Nº 1º, de la Constitución, establece que es atribución de este Tribunal “Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de

las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución";

TERCERO.- Que, de acuerdo al considerando anterior, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

CUARTO.- Que, las disposiciones sometidas a control de constitucionalidad del proyecto remitido, disponen:

"**Artículo 1º.-** Sustitúyese, en el artículo 4º transitorio de la ley Nº 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, la frase "16 de diciembre de 2004", por "16 de junio de 2005".".

"**Artículo 4º.-** Sustitúyese, en el artículo 2º de

la ley Nº19.893, que adelanta los plazos del procedimiento para nombrar Fiscales Regionales del Ministerio Público en la Región Metropolitana de Santiago y determina tribunal competente para Curacaví, la expresión "16 de diciembre de 2004", por "16 de junio de 2005".".

"**Artículo 5º.-** Modifícase el artículo 1° de la ley Nº 19.861, sobre nombramiento de jueces de

garantía y jueces del tribunal de juicio oral en lo penal, que modifica el artículo 1º transitorio de la ley 19.665, que reformó el Código Orgánico de Tribunales, en el sentido siguiente:

1) Modifícase el numeral 1), que sustituye el numeral 3) del artículo 1º transitorio de la ley Nº 19.665, de la siguiente forma:

a). Sustitúyense en el inciso primero, las siguientes expresiones:

i. “AÑO 2004”, por “AÑO 2004-2005”;

ii. “Mayo”, por “Noviembre”, y

iii. “Diciembre de 2004”, por “Junio de 2005”.

b) Sustitúyese, en el inciso segundo, la expresión “diciembre de 2005”, por “junio de 2006”.

2) Modifícase el numeral 2), que sustituye el numeral 4) del artículo 1º transitorio de la ley Nº 19.665, de la siguiente manera:

a. En el inciso primero, sustitúyense las expresiones “AÑO 2004” por “AÑO 2005” y “Diciembre de 2004”, por “Junio de 2005”, y

b. En el inciso segundo, sustitúyese la expresión “diciembre de 2006”, por “junio de 2007”.

QUINTO.- Que, el artículo 74, incisos primero y segundo, de la Constitución, dispone lo siguiente:

"Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.

La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.";

SEXTO.- Que, los artículos 80 B, 80 F y 80 I, de la Carta Fundamental, señalan:

**"Artículo 80 B.** Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones del Ministerio Público, señalará las calidades y requisitos que deberán tener y cumplir los fiscales para su nombramiento y las causales de remoción de los fiscales adjuntos, en

lo no contemplado en la Constitución. Las personas que sean designadas fiscales no podrán tener impedimento alguno que las inhabilite para desempeñar el cargo de juez. Los fiscales regionales y adjuntos cesarán en su cargo al cumplir 75 años de edad.

La ley orgánica constitucional establecerá el grado de independencia y autonomía y la responsabilidad que tendrán los fiscales en la dirección de la investigación y en el ejercicio de la acción penal pública, en los casos que tengan a su cargo.”

**“Artículo 80 F.** Existirán fiscales adjuntos que serán designados por el Fiscal Nacional, a propuesta en terna del fiscal regional respectivo, la que deberá formarse previo concurso público, en conformidad a la ley orgánica constitucional. Deberán tener el título de abogado y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.”

**“Artículo 80 I.** El Fiscal Nacional tendrá la superintendencia directiva, correccional y económica del Ministerio Público, en conformidad a la ley orgánica constitucional respectiva.;”

SEPTIMO.- Que, la norma comprendida en el artículo 1º del proyecto sometido a control, es propia de la Ley Nº 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, puesto que modifica el artículo 4º transitorio de dicho cuerpo legal que tiene carácter orgánico constitucional, como tuvo ocasión de señalarlo este Tribunal en sentencia dictada el 28 de septiembre de 1999, autos Rol Nº 293;

OCTAVO.- Que, los preceptos comprendidos en los artículos 4º y 5º del proyecto remitido, son propios de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 74 de la Carta Fundamental, en atención a que modifican el artículo 2º de la Ley Nº 19.893 y el artículo 1º de la Ley Nº 19.861, normas que forman parte de dicho cuerpo normativo según se desprende de las sentencias dictadas por esta Magistratura, con fecha 29 de julio de 2003, en autos Rol Nº 382, y 22 de enero de 2003, en autos Rol Nº 365,

respectivamente;

NOVENO.- Que, consta de autos que las normas del proyecto a que se refiere esta sentencia han sido aprobadas en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el

inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República;

DECIMO.- Que, se ha dado cumplimiento al artículo 74, inciso segundo, de la Constitución, de acuerdo al tenor del oficio Nº 2257, de 24 de octubre de 2003, que la Corte Suprema dirigiera al Presidente del Senado, informando sobre el proyecto remitido, el cual se ha tenido a la vista;

DECIMOPRIMERO.- Que, las disposiciones contenidas en los artículos 1º, 4º y 5º del proyecto remitido, no son contrarias a la Carta Fundamental.

Y, VISTO, lo prescrito en los artículos 63, inciso segundo, 74, incisos primero y segundo, 80 B, 80 F, 80 I y 82, Nº 1º e inciso tercero, de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la Ley Nº 17.997, de 19 de mayo de 1981,

SE DECLARA:

Que los artículos 1º, 4º y 5º del proyecto remitido son constitucionales.

Devuélvase el proyecto al Senado, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

Rol Nº 396.-

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente don Juan Colombo Campbell, y los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Marcos Libedinsky Tschorne, Eleodoro Ortíz Sepúlveda y José Luis Cea Egaña.

Autoriza el Secretario Subrogante del Tribunal Constitucional, señor Jaime Silva Mac Iver.